D

urante mucho tiempo la Junta Central de Contadores no tuvo un procedimiento disciplinario expreso. Finalmente lo adoptó mediante un acuerdo, luego derogado por una resolución, y luego trasladado a la denominada [Guía General para el trámite de los Procesos Disciplinarios de Competencia de la UAE Junta Central de Contadores](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_123_de_2014.pdf).

Reconocemos que el procedimiento se ha ido perfeccionando, sobre todo ante las dudas metódicas de los contadores miembros del ahora denominado Tribunal Disciplinario. Pero nos preocupa mucho la variada cantidad de asuntos en que ellos han quedado en medio de conceptos divergentes, formulados por los abogados de las distintas agencias estatales de las que proceden o de los jurisconsultos cercanos.

El numeral 1.2 del artículo 20 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se titula: Guía del reglamento de funcionamiento interno de las actuaciones administrativo disciplinarias del Tribunal de la Contaduría Pública. Es un mal título porque en verdad intenta ser un procedimiento sancionatorio de orden legal, es decir, muchísimo más que una guía. Por cierto, hoy en día se distingue el [reglamento interno](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/resolucion_129_2015.pdf) del Tribunal de la citada guía.

El anteproyecto aborda en primer lugar el traslado de las pruebas y el derecho a contradecirlas. Esto no es más que reiterar los principios de publicidad y contradicción que gobiernan cualquier proceso administrativo sancionatorio y otros procesos punitivos. En la práctica, el Tribunal Disciplinario tiene formas de proceder poco adecuadas. Por ejemplo: incluye como prueba prácticamente todos los documentos archivados en el expediente de la investigación, cuando muchos de ellos no aportan ningún elemento de convicción sobre el comportamiento del investigado. Jamás indica el valor de prueba que asigna a cada documento, en especial a los que originan el trámite. Ha llegado al punto de pasar por alto los cambios de posición jurídica de los emisores de las denuncias. En ocasiones rechaza el interrogatorio de los suscriptores de los documentos, cuando precisamente tal instrumento probatorio es un medio legítimo y eficaz de contradicción, lo cual hace mucha falta ante la omisión de las diligencias de ratificación de las denuncias, en las que el denunciante debería ser preguntado para averiguar mejor la razón de su dicho. Lo que en realidad sucede es que los miembros del Tribunal y los funcionarios que los auxilian, como sucede en todos los procesos punitivos, se van formando conclusiones, con base en las cuales avanzan. Así el principio de presunción de inocencia se queda escrito, como inmejorablemente puso de presente nuestro maestro, el doctor Bernardo Gaitán Mahecha. Es muy importante procurar que todos los evaluadores de las conductas de los contadores aprendan a juzgarlos a la luz de los principios de la lógica de lo razonable, expuesta, entre otros, por Recacéns Siches. Volvemos a insistir: la justicia es el mayor de los castigos. Ante ella no hay excusa plausible.

*Hernando Bermúdez Gómez*